

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL JUGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA DEMANDANTE HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA DEMANDADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS Rad: 2020 – 00121

Patricia Durán <patriciaduranabogada@gmail.com>

Vie 16/07/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>; jujetoco@hotmail.com <jujetoco@hotmail.com>; njudicial@banco de bogota.com.co <njudicial@banco de bogota.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; focsrentalcar@gmail.com <focsrentalcar@gmail.com>; LUDY VIVIANA RAMIREZ MARTINEZ <LVRAMIR@mapfre.com.co>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

Ref.: Contestación de la Demanda dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Rad: 2020 – 00121

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, mayor de edad, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada judicial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de acuerdo al poder conferido, el cual les anexo junto con el certificado de la Superfinanciera de MAPFRE S.A. por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, les manifiesto que les remite contestación de la demanda con sus respectivos anexos, igualmente les anexo las pruebas señaladas en el capítulo de pruebas documentales. Por lo anterior en archivo adjunto les remito:

1. Poder para actuar.
2. Certificado Superfinanciera Mapfre.
3. Contestación de la demanda en formato PDF.
5. Condicionado General del seguro de Automóviles

Agradeciendo obrar de conformidad y acusar recibo de lo aquí enviado.

Atentamente,

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO

Abogada Externa MAPFRE S.A.

Av. 4E No. 6 - 49. Edf. Centro Jurídico Of. 329. Cúcuta

Telfax: (7) 5743186

Celulares: 315 6250352 320 3492961

E.mail: patriciaduranabogada@gmail.com



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

E. S. D.

Ref.: Contestación de la Demanda dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Rad: 2020 – 00121

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, abogada e identificada como aparece al pie de la respectiva firma, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, de acuerdo al poder otorgado por el representante legal judicial de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual está representada por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Nos OPONEMOS a las pretensiones de la demanda y, además, a que en contra de mí representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso. Se destaca entonces para el caso en concreto, que de probarse la hipótesis de daños personales y/o daños materiales, lo cual no ocurrió en el presente caso, y para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que además los perjuicios que reclama el actor como es: Daños morales, daños a la salud, daño emergente, lucro cesante, etc., estos se tienen que probar como lo establece la ley y la jurisprudencia.

En el estudio del presente caso se observa que no allegan pruebas que demuestren los reales ingresos de demandante y los supuestos perjuicios ocasionados, como son, por ejemplo: historial clínica, dictamen legal, dictamen PCL., balance contable, extractos bancarios, declaración de renta, facturas de pago del cupo que presuntamente realizo a COOTRANSNOR, certificado tecno mecánico Etc. En este orden de ideas, y en virtud de las estipulaciones contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, y 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

EN CUANTO A LOS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO ASÍ

AL HECHO PRIMERO: No es claro este hecho en su redacción y respecto a la calidad de víctima no se entiende a que hace referencia.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta que el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO se encontraba ejerciendo su labor de conductor el día del siniestro en el vehículo de placa YAU388 propiedad del señor HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA, deberá probarse.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, Debe probarse. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no tiene conocimiento de los hechos descritos, y por ende desconoce si el vehículo conducido por el señor JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR omitió o no la señal de tránsito (Semáforo).

AL HECHO CUARTO: No es un hecho es una, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio. Además, no se observa en los documentos aportados como pruebas por parte del demandante, historia clínica o dictamen de medicina legal, o junta de PCL., donde conste las presuntas lesiones graves que sufrió el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO.

AL HECHO QUINTO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la apoderada del demandante carente de sustento probatorio.

AL HECHO SEXTO: No nos consta. Esto será objeto de debate probatorio dentro del proceso, como quiera que la misma deberá ser probada.

AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta, Debe probarse.

AL HECHO OCTAVO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio. Además, no se demuestra en los documentos aportados como elementos probatorios que el vehículo de placa HBO336 sea propiedad del Banco de Occidente.

HECHO NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento si el vehículo se encuentra actualmente en el parqueadero de la fiscalía de Arauca.

AL HECHO DECIMO: No nos consta. Por ser un documento emanado por un tercero, el cual en su momento procesal oportuno será objeto de contradicción.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta. Por ser un documento emanado por un tercero, el cual en su momento procesal oportuno será objeto de contradicción. Además, esta constancia no es clara pues no especifica de que actividad como trabajador independiente se desempeña la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Por ser un documento emanado por un tercero, el cual en su momento procesal oportuno será objeto de contradicción. Además, no se

Avenida 4E No. 6 – 49. Edf. Centro Jurídico. Of. 329. Cúcuta. Telfax (7) 5743186
E.mail: patriciaduranabogada@gmail.com



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

demuestra en los documentos aportados como elementos probatorios que la cuota sea obligatoria pagarla, haya pagado dicha cuota o le toque pagarla.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta, debe probarse. No existe prueba alguna que de fe que efectivamente el vehículo de placa YAU388 modelo 2009 se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta. Debe probarse. Además, la historia clínica del demandante claramente señala que el señor HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA ha presentado problemas de ansiedad y depresión desde hace mucho tiempo atrás.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta, debe probarse. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no tiene conocimiento sobre dicho proceso judicial y no ha sido notificado de la existencia del mismo.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: En cuanto a la afirmación que realiza la parte demandante que el vehículo descrito en este hecho fue el causante del accidente, la misma no constituye un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado demandante carente de sustento probatorio. En cuanto a la descripción del vehículo, y de acuerdo a los documentos aportados por los demandantes nos atenemos al valor probatorio que el(a) señor(a) juez le dé a los mismos.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No nos consta, debe probarse que el tenedor, locatario y poseedor es OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto, aclarando que la póliza No. 3422116900101 suscrita entre la entidad OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDO como tomador y asegurado BANCO DE BOGOTA S.A., con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como aseguradora, señala taxativamente las condiciones del contrato de seguros celebrado entre las partes, los riesgos amparados, sus coberturas, su vigencia, sus límites de cuantías, exclusiones y todas las demás condiciones señaladas en las cláusulas generales y particulares de la póliza.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No nos consta, debe probarse. Pues la responsabilidad del señor JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR, es materia de litigio dentro del proceso, como quiera que la misma deberá ser probada.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Parcialmente cierto, respecto a la conciliación que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A intento hacer con el demandante, pero la parte demandante no acepto las propuestas presentadas, propuestas que fueron realizadas de acuerdo a la valoración de los daños ocasionados, y con fundamento en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No nos consta. En cuanto el documento es cierto teniendo en cuenta la prueba documental allegada, aclarando que su contenido puede ser objeto de controversia y contradicción.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No nos consta, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no tiene conocimiento sobre el mencionado proceso judicial ni mucho menos sobre la solicitud de entrega del vehículo.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No nos consta. Por ser un documento emanado por un tercero, el cual en su momento procesal oportuno será objeto de debate probatorio.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Es cierto aclarando que como bien los señala su historia clínica su diagnóstico de ansiedad y depresión viene de muchos años atrás.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No nos consta, debe probarse. Además, la historia clínica no señala que el accidente referido le haya afectado sus patologías.

AL HECHO TRIGESIMO: No nos consta, debe probarse. No existe prueba documental alguna que de fe de los presuntos préstamos que el señor HERNAN AUGUSTO MORALES ha realizado para cancelar el crédito pendiente con la cooperativa COOPNAPRO.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No nos consta, debe probarse. No existe prueba alguna que de fe que efectivamente el vehículo de placa YAU388 modelo 2009 se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No constituye un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado demandante carente de sustento probatorio.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No constituye un hecho, ya que es un requisito de procedibilidad exigido por la Ley.

EXCEPCIONES DE FONDO

DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

No.3422119000400:

La póliza No. **3422119000400** en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:

“CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR. CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

(...)

Clausula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

AMPARO BÁSICO.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Definición.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.
(Negrillas, subrayas y cursivas mías)

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas de Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

“Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

“Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.”

En cuanto a las exclusiones, en el condicionado se señala:

Cláusula 2. EXCLUSIONES (...)

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(...)

2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

Se destaca entonces para el caso en concreto, que de probarse la hipótesis de daños personales, y para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho

Avenida 4E No. 6 – 49. Edf. Centro Jurídico. Of. 329. Cúcuta. Telfax (7) 5743186
E.mail: patriciaduranabogada@gmail.com



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Igualmente, y de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio se debe demostrar la cuantía de la pérdida...".

En el presente caso no se acredita la cuantía de la pérdida que reclama en sus pretensiones la parte demandante pues no hay claridad en cuanto a la cuantía de los supuestos daños ocasionados

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló:

"... la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel que está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."

En virtud de las estipulaciones contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad la misma con sus respectivos efectos. Igualmente cabe resaltar el artículo 1088 respecto los seguros de daños, estipula que estos son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA 3422119000400:

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 3422119000400 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

Se resalta en este punto, que en el evento en que se llegue a demostrar que los hechos hubiesen tenido lugar con ocasión a daños personales (La lesión Corporal, la enfermedad y la muerte), o Daños Materiales (La destrucción, Avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal), se deberá aplicar el siguiente sublímite:

"Perjuicios extra patrimoniales, Sublímite 20% Esta póliza ampara los Perjuicios extramatrimoniales cubierto por cada uno de los amparos señalados en la Caratula de la Póliza en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el limite asegurado por evento de cada uno de los amparos.

Lucro cesante: Esta Póliza ampara el perjuicio patrimonial de Lucro cesante cubierto por cada uno de los amparos señalados en la Caratula de la Póliza hasta el límite del valor asegurado de los amparos."



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

INEXISTENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Se precisa además que el señalamiento de la sumas pretendidas a favor de HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA por concepto de DAÑO EMERGENTE PRESENTE, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$26.484.924); DAÑO EMERGENTE FUTURO por valor de DIECISIETE MILLONES QUINTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.553.060); LUCRO CESANTE PRESENTE por valor de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$72.800.000); PERJUICIOS MORALES por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200); DAÑO A LA SALUD por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200); DAÑO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200)

Obedece a una fijación caprichosa en la cual se omiten los parámetros establecidos por la jurisprudencia para su tasación, esto es, el descuento del porcentaje apartado de forma exclusiva para gastos propios de la víctima. Aunado a ello, le corresponde a quien pretende el reconocimiento de esta modalidad de perjuicio, la carga probatoria de la demostración de la tasación de los perjuicios, de lo cual no existe ni una sola prueba de los mismos, toda vez que las lesiones de la víctima por sí sola, carece de aptitud suficiente para derivar de forma automática la obligación indemnizatoria de este perjuicio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, D A Ñ O A LA SALUD, Y DANO A LA VIDA DE RELACION, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado en favor de HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA, en su condición de víctima directa la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200), por concepto de daño a la salud la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200 y por concepto de daño a las condiciones de existencia por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200), en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia. En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan

Avenida 4E No. 6 – 49. Edf. Centro Jurídico. Of. 329. Cúcuta. Telfax (7) 5743186
E.mail: patriciaduranabogada@gmail.com



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el arbitrium iudicis considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo. Ahora bien, actualmente como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio). Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señala lo siguiente: *"En efecto, las circunstancias de/ inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por las demandantes daban, con toda seguridad lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan - para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72000.000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."*

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Par lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia en casos similares.

Se resalta entonces como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, cuando fuere el caso. En el presente asunto se observa que no se aporta prueba que demuestre la existencia del valor reclamado, como, por ejemplo: facturas, extractos bancarios, cotizaciones, cámaras de comercio, balances contables, declaraciones de renta, historias clínicas, epicrisis, dictamen de medicina legal, dictámenes de juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral, etc. Los cuales brillan por su ausencia, toda vez que en casos similares al presente las altas Cortes en reiteradas jurisprudencias han determinado que para la cuantificación de los perjuicios se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas. En este orden de ideas, y en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos

En este orden de ideas en virtud de las estipulaciones contractuales se solicita al señor juez la prosperidad de la presente excepción

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA-
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

En la responsabilidad civil como ya hemos expresando la relación de causalidad puede verse afectada por la causa ajena en general y cuando el comportamiento o hecho de la víctima es determinante del daño, permite exonerar de responsabilidad al demandado.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participo de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiendo los previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada.

En el presente caso podemos evidenciar según los videos de las cámaras de seguridad aportados en la demanda, que la parte demandante que conducía el vehículo de placa YAU388 conducido por el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO no tuvo la precaución del deber objetivo de cuidado, toda vez que se observa cómo va conduciendo con exceso de velocidad y se confía del semáforo en color verde, sin prever que el otro semáforo se podría encontrar averiado, no obstante se observa como el vehículo de placa HBO336 conducido por el señor JUAN DE JESUS TORRES va a una baja velocidad, es decir que lo que produce el volcamiento del vehículo de placa YAU388 es el exceso de velocidad con el que iba el mismo, de no ir conduciendo con excesiva velocidad hubiese podido hacer alguna maniobra que hubiera podido evitar el accidente como reducir la velocidad, detenerse, detenerse o en su defecto esquivar el vehículo de placa HBO336.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general la posibilidad de defenderse desvirtuando la presencia de cualquiera de los elementos necesarios para el ejercicio de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Es así como dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo automotor, le resulta dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de la causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.. En este sentido cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal. En virtud de lo cual al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña. Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que genero el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placa YAU388 el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO y el conductor del vehículo de placa HBO336 conducido por el señor JUAN DE JESUS TORRES, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación del conductor del vehículo de placa YAU388 conducido por el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO que contribuyo de forma exclusiva con la causación del hecho dañoso, ya que fue el quien al "CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD" y "NO ESTAR PENDIENTE DE LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA" se apartó del cumplimiento de lo establecido en las normas de tránsito. si la víctima y conductor del vehículo de placa YAY388 hubiere dado cumplimiento a esta normatividad, con total certeza el hecho no hubiere ocurrido. En este sentido, el Código Nacional de Tránsito establece una serie de normas técnicas en el tránsito de vehículos, las cuales sirven como referencia para determinar cuál pudo ser el origen de un accidente de tránsito. Estas normas se derivan de aquellos supuestos en donde la experiencia general de vida permite demostrar la altísima probabilidad de que su omisión conduzca a la generación de



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

resultados dañinos, es decir, puede hablarse en un sentido amplio de que se trata de reglas generales de cuidado de comportamiento, que todos los conductores de vehículos deben acatar, so pena de resultar afectados. Es así, como dentro del caso que nos ocupa, y efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron al accidente de tránsito en donde presuntamente resulto lesionado el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO, encontramos que al cruzar la calle donde ocurrió la colisión de tránsito, el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO violo flagrantemente el precepto general establecido en el artículo 106 Del Código Nacional de Tránsito, según el cual, la velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. Velocidad a la que obviamente no venia el citado señor JESUS ANTONIO si no el vehículo no se volca como en efecto se volcó

Tal violación a las normas técnicas referidas, constitutiva de una conducta descuidada e irresponsable del señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO, sin duda se constituye en la causa (misma, exclusiva y determinante de su propio daño).

Así pues, en virtud a que la acusación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad al demandando y por ende a mi poderdante declarando probada esta excepción.

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR LA VICTIMA HABERSE EXPUESTO
IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCION DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera o cuando un error de conducta de la víctima contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala: " *Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización: la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.*" Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO conductor del vehículo de placa YAU388 se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

En el informe de transito No. 81001000 de fecha 26 de noviembre de 2019, realizado por los patrulleros de Transito ANDRES CAMILO CRUZ y ANDRES CARRASCAL ambos de la Policía Nacional, señalan como partes del accidente así:

VEHICULO No. UNO: VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO TAXI. DE PLACAS YAU 388. HYUNDAI ATOS. SEDAN COLOR AMARILLO. MODELO 2009, VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO (TAXI) AFILIADO A LA EMPRESA COOTRNASNOR. CONDUCIDO AL MOMENTO DE LA COLISION POR EL SEÑOR JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO. PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

VEHICULO No. DOS: VEHICULO DE PLACAS HBO 336, TOYOTA PRADO. CAMIONETA COLOR GRIS. MODELO 2013. VEHICULO CONDUcido AL MOMENTO DE LA COLISION POR EL SEÑOR JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR Y PROPIEDAD DEL BANCO DE BOGOTA.

COMO HIPOTESIS DEL ACCIDENTE PARA LOS DOS VEHICULOS COLOCARON LA NUMERO 142.

De esta manera se puede concluir que en el presente caso hubo una concurrencia de culpas para los conductores de ambos vehículos.

Por lo anterior ruego a su señoría la prosperidad de la presente excepción

BUENA FE DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Todas las actuaciones de mi representada están amparadas en el principio de la buena fe por lo que las actuaciones de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siempre han estado encuadradas dentro del marco legal. Procediendo siempre de muy buena fe. Por lo cual, y en el remotísimo e improbable evento que fuera condenada a pagar, se le exonere del pago de indexación, intereses moratorios y condena en costas procesales.

LIMITACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como bien se desprende de lo manifestado en la póliza colectiva de automóviles No. 3422119000400 la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Tiene expresa mención de la máxima suma a indemnizar en casos como el que nos ocupa, la cual corresponde a la precisada en el cuadro de amparos Responsabilidad civil extracontractual, la suma no podrá ser superior a lo que corresponde, descontando el valor del deducible el cual tiene que asumir el asegurado.

Sin perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que, además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras. Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

Por las anteriores consideraciones la excepción propuesta está llamada a prosperar.

LA INNOMINADA O GENERICA

Teniendo en cuenta que al momento de la presente citación al proceso, se desconocen hechos tanto para el Señor Juez como para mi representado que puedan allegarse al instructivo de diferentes fuentes, solicito al Señor Juez que al momento de llevar a cabo su análisis para fallo tenga en cuenta todos aquellos elementos que si bien no fueron expresamente manifestados como excepciones a lo solicitado en la contestación objeto de este memorial, sean ellos reconocidos por el despacho como razones para exonerar a mi representado de la obligación de pago en su contra, más aun teniendo en cuenta que la eventual indemnización a cargo de mi representado, se deriva de un acuerdo contractual debidamente fijado entre las partes, donde se fijan las estrictas condiciones para cualquier pago.

PETICIÓN FINAL

Reitero que en caso que la parte demandada sea declarada civilmente responsable, en congruencia con las pretensiones de la parte demandante, debe tenerse en cuenta señor Juez que la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solamente está obligada a rembolsar o resarcir los valores establecidos como cobertura dentro del clausulado de la póliza pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A., expidió la póliza de AUTOMOVILES No. 3422119000400 suscrita entre OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA como tomador y BANCO DE BOGOTA S.A. como asegurado, con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como aseguradora.

En el presente caso mi representada no está obligada a responder, por los perjuicios materiales a presente y futuro en favor del demandante, en un valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$380.181.584). Considerando que: 1. No existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante como ya se explicó. 2. No existe un nexo causal entre los hechos ocurridos, y las lesiones ocasionadas a la víctima y los daños a vehículo. Por lo anterior no se puede atribuir responsabilidad a la demandada.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

Fundamento lo anterior de acuerdo a las normas aplicables al caso concreto. Especialmente las señaladas en los artículos 1056, 1072, 1077, 1088 y S.S. del C. de C. que enmarca los Contratos de Seguros serán de mera indemnización y no podrán constituir enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS y ANEXOS

Respetuosamente le solicito a su señoría se sirva tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: obrantes dentro del proceso:

- Adjunto la caratula de la pieza de Automóviles No.3422119000400 del Seguro de Automóviles OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA como tomador y BANCO DE BOGOTA S.A. como asegurado, con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como aseguradora.

ALLEGADAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Copia del condicionado General del Seguro de Automóviles de la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá el señor HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia. El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito se sirva citar a los Patrulleros PT. ANDRES CAMILO CRUZ y ANDRES CARRASCAL, quienes fueron los encargados de realizar el informe de tránsito, para que declaren sobre la colisión de tránsito, las posibles causas o hipótesis del accidente y el o los posibles responsables del mismo. Los citados Patrulleros pueden ser citados en la Oficina de Talento humano de la Policía Nacional en la ciudad de Arauca.

NOTIFICACIONES

- Al Representante Legal de la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, las recibe en la Cra. 14 No. 96 -34. Bogotá D.C. Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA

- La suscrita: las recibo en la Avenida 4E No. 6 - 49. Edf. Centro Jurídico Of. 329. Telfax: (097) 5743186. Cúcuta. Correo electrónico: patriciaduranabogada@gmail.com

Las demás partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Atentamente,

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
C.C. N. 60.310.964 de Cúcuta.
T.P. N. 82.778 del C.S. de la J

Señores

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

Ref: PODER.

CLASE DE PROCESO: DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: HERNAN MORALES VALENCIA.

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

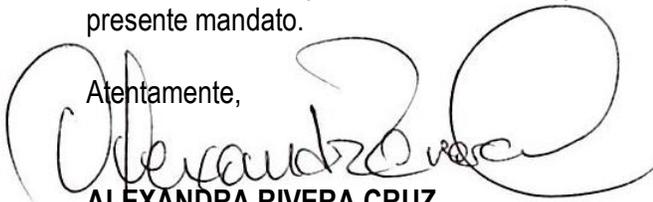
Rad: 2020 - 00121

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.849.114 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.310.964 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional No. 82.778 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad que represento conteste la demanda de la referencia, y en general ejerza e instaure las acciones y excepciones dentro del proceso de la referencia, además de recibir las notificaciones personales que sean del caso durante el transcurso del proceso.

Mi apoderada queda ampliamente revestida de las facultades de las cuales trata el Art 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas que considere pertinentes, interponer los recursos a que haya lugar, y cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Sírvase reconocer personería a la citada profesional en la forma y términos en que está expresado el presente mandato.

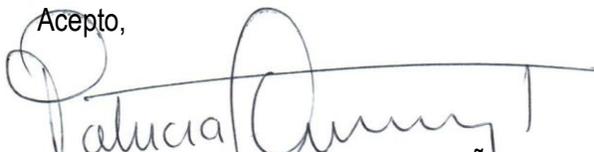
Atentamente,



ALEXANDRA RIVERA CRUZ

C.C. No. 51.849.114 expedida en Bogotá.

Acepto,



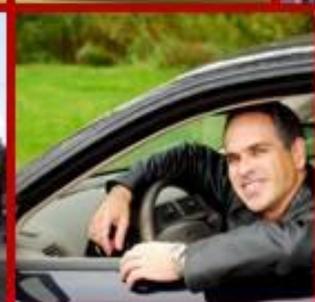
SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO

C. C. No, 60.310.964 de Cúcuta

T.P. No. 82.778 del C. S. de la J.

Condicionado

Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA

Condicionado Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA



Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR. CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL POR CHOQUE.
- PÉRDIDA PARCIAL POR CHOQUE.
- PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.
- PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
- PÉRDIDA TOTAL POR INCENDIO.
- PÉRDIDA PARCIAL POR INCENDIO.
- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS NATURALES ADICIONALES.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS NATURALES ADICIONALES.
- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS DE PAÍS ADICIONALES.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS DE PAÍS ADICIONALES.
- ROBO DE ACCESORIOS DE FÁBRICA DEL VEHÍCULO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS
- ASISTENCIA GRÚA MAPFRE.
- DEFENSA JURÍDICA.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE.
- ROTURA DE CERRADURAS POR ROBO O CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- ROTURA DE ESPEJOS LATERALES.
- ROBO DE RUEDAS.
- EXTENSIÓN AUTOMÁTICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A REGIÓN ESTRATÉGICA.
- DAÑOS A LOS EQUIPAJES Y BIENES PERSONALES EN CASO DE ACCIDENTE.
- CARRO TALLER



- CONDUCTOR ELEGIDO

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario:

- 2.1.1. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 2.1.2. *Cuando en la reclamación exista mala fe del tomador, asegurado, conductor autorizado, beneficiario o la persona autorizada por cualquiera de estos para presentar la reclamación, o cuando alguno de ellos presente documentos falsos en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de la indemnización.*
- 2.1.3. *Cuando se haya celebrado contrato de compraventa sobre el vehículo asegurado, sea que conste o no por escrito, independientemente que dicha compraventa haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.*
- 2.1.4. *Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario o acreedor prendario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- 2.1.5. *Cuando el vehículo asegurado se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.*
- 2.1.6. *Cuando el vehículo sea conducido por persona que nunca le fue expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que la misma no aparezca registrada como expedida por la autoridad competente en el registro único de conductores, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad, o que porte licencia de conducción que no corresponda a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, o que maneje sin acatar las restricciones por limitaciones físicas contempladas en la licencia de conducción.*
- 2.1.7. *Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas.*
- 2.1.8. *Estafa, abuso de confianza, y cualquier otro delito contra el patrimonio diferente del hurto de acuerdo a las definiciones del código penal colombiano.*
- 2.1.9. *Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras el mismo está desaparecido por hurto.*
- 2.1.10. *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se utilice para el transporte de carga o personas sin estar autorizado para ellos legalmente.*
- 2.1.11. *Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la compañía de la modificación del uso por escrito dentro de los 10 días hábiles antes de que se produzca tal cambio.*



- 2.1.12.** *Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, al transporte de escolares o para alquiler, arrendamiento o renting, salvo cuando se haya asegurado bajo el uso correspondiente o como uso comercial.*
- 2.1.13.** *Cuando el vehículo asegurado hale a otro. Sin embargo, si tendrá cobertura las grúas, remolcadores y tractomulas autorizadas legalmente para esta labor, así como aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque). No obstante, no cubre los daños causados al vehículo por el remolque, los daños al remolque y a la carga transportada.*
- 2.1.14.** *Cuando el vehículo asegurado no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, camabaja o niñera.*
- 2.1.15.** *Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.*
- 2.1.16.** *Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la compañía haya autorizado expresamente su transporte.*
- 2.1.17.** *Daños causados al vehículo por las cosas transportadas y daños que causen dichas cosas.*
- 2.1.18.** *Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado, secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.*
- 2.1.19.** *El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes, aunque esta hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la póliza. Así mismo, no se cubren gastos de grúas, gastos de parqueadero o estadia en patios por medidas tomadas por autoridad competente.*
- 2.1.20.** *Los derivados del lucro cesante del asegurado.*
- 2.1.21.** *Los perjuicios derivados por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.*
- 2.1.22.** *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha del envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendadas, la compañía no asumirá el cuidado del mismo, no aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento, los cuales deberán ser asumidos por el asegurado o tomador*
- 2.1.23.** *Los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabación de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida comercial por la ocurrencia de un siniestro*
- 2.1.24.** Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una |a categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- *Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.*



- *En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.*

- 2.1.25. *Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no, o por actos de fuerza extranjera.*
- 2.1.26. *Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.*
- 2.1.27. *Los perjuicios resultantes, así como la pérdida de valor comercial, los gastos adicionales, desgaste natural, daños o hurto generados sobre el vehículo, cuando el tomador, asegurado o beneficiario se niegue a la aceptación (o a recibir) del vehículo reparado, siempre y cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca o CESVI Colombia S.A. La compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.*

Cualquier otra exclusión pactada entre la compañía y el tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

- 2.2.1. *La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias, alquiler, escolar, oficial o uso comercial destinado al transporte de pasajeros o carga. Igualmente cuando siendo de servicio particular preste servicio de transporte remunerado.*
- 2.2.2. *La muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- 2.2.3. *La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.*
- 2.2.4. *La muerte o lesiones causadas al tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge, compañero permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del tomador, asegurado o conductor, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.2.16. y así se indique en la carátula de la póliza.*
- 2.2.5. *Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el asegurado o conductor, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil o sus socios, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*
- 2.2.6. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARL, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*



- 2.2.7. *Los daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o básculas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- 2.2.8. *La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por polución o contaminación al medio ambiente.*

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, daños en la fecha diferente a la fecha de ocurrencia o arreglos que representen mejoras al vehículo.*
- 2.3.2. *Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.*
- 2.3.3. *Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.*
- 2.3.4. *Daños al vehículo incluyendo los mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades o a la caja de dirección del vehículo por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración, por mantener encendido el vehículo o haberse puesto en marcha o haber continuado esta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.*
- 2.3.5. *Pérdida de las llaves de encendido del vehículo, a menos que esta pérdida sea consecuencia de un evento amparado por la póliza o se encuentre con cobertura contratada.*
- 2.3.6. *Los daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.*
- 2.3.7. *Los que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de hurto total o parcial*
- 2.3.8. *Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o fatiga del material de las piezas del mismo o a las deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento; así como los debidos a cualquier falla del equipo electrónico.*
- 2.3.9. *Los daños causados cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado y/o no recomendado por el fabricante.*

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:

- 2.4.1. *El hurto cometido por el cónyuge, compañero permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del asegurado.*
- 2.4.2. *El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean*



o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

- 2.4.3.** *Pérdida de las llaves de encendido del vehículo, a menos que esta pérdida sea consecuencia de un evento amparado por la póliza o se encuentre con cobertura contratada.*
- 2.4.4.** *El hurto que sea consecuencia de la culpa grave del conductor, tomador o asegurado*

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA GRÚA MAPFRE:

No son objeto de esta Cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el asegurado o beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de Asistencia MAPFRE; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con Asistencia MAPFRE.*
- b. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.*
- c. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado y/o beneficiario.*
- d. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.*
- e. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).*
- f. El valor del servicio de grúa en caso de traslados a patios (concesiones de Tránsito) o los que se generen por retención de autoridad.*
- g. El pago de peajes al vehículo asegurado o en extensión de cobertura.*
- h. Los servicios extraurbanos en ciudades no capitales y todos los indicados específicamente dentro del presente documento.*
- i. El Transporte de vehículos cuando se encuentren en pico y placa.*

Exclusiones a consecuencia de los hechos siguientes

- a. Los causados por mala fe o culpa del asegurado o conductor.*
- b. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.*
- c. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial:*
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.*
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.*
 - Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial.*
 - Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.*
 - Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.*



Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Quando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada



La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

3.1.1.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. AMPAROS ADICIONALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL POR CHOQUE

3.2.1.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito (Choque).

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL POR CHOQUE

3.2.2.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito (Choque). La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.M.L.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios



La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas y que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. *Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.*

3.2.3.1.2. *Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.*

3.2.3.1.3. *Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.*



Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la *carátula* de la póliza.

3.2.5. PERDIDA TOTAL POR INCENDIO

3.2.5.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un incendio.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.6. PÉRDIDA PARCIAL POR INCENDIO.

3.2.6.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un incendio. La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.M.L.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.6.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.6.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la



última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.7. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS NATURALES ADICIONALES

3.2.7.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de eventos de la naturaleza, sea por causa directa o indirecta, tales como ciclón, huracán, tornado, vendavales, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caídas de árboles o sus ramas e inundación.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.8. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS NATURALES ADICIONALES

3.2.8.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de eventos de la naturaleza, sea por causa directa o indirecta, tales como ciclón, huracán, tornado, vendavales, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caídas de árboles o sus ramas e inundación.

La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.M.L.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.8.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.8.3. Inexistencia de partes en el mercado



Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.9. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS DE PAÍS ADICIONALES

3.2.9.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares, actos de autoridad, motines o de personas malintencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos, incluido terrorismo.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará:

3.2.9.1.1. Asonada, motín, conmoción civil, huelga y actos de autoridad.

Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:

a) Asonada según la definición del Código Penal Colombiano.

b) Conmoción Civil o Popular es el enfrentamiento entre un grupo específico de la población en contra del régimen de gobierno establecido con el fin de deponerlo. Es tumultuoso y sedicioso. La actividad de personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, la exclusión de las Condiciones Generales de esta póliza que hace relación a la no cobertura de la sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, se levanta así: “La sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo únicamente se cubre cuando el Asegurado compruebe que dicha pérdida fue causada por alguno de los acontecimientos que se cubren mediante los literales a) y b) de este numeral 3.2.9.1.1”.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la aplicación de esta cobertura de Huelga, Conflictos Colectivos de Trabajo, Suspensión de Hecho de Labores, Motín, Asonada, Conmoción Civil o Popular, Actos Mal Intencionados de Tercero incluyendo Sabotaje y Terrorismo, se considerará que un Evento es todo siniestro Asegurado que ocurra en un período continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad. Dicho periodo de 72 horas no podrá extenderse más allá del vencimiento de esta póliza a menos que el asegurado en primera instancia sufra



pérdidas o daños físicos directos antes del vencimiento de este seguro y dentro del periodo anteriormente mencionado de 72 horas consecutivas, la pérdida o daños físicos directos comenzará antes del inicio de este seguro.

c) Huelga: Cubre los daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores

d) Actos de Autoridad: Cubren los daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la asonada, el motín, la conmoción civil o popular y la huelga, según las definiciones anteriores.

3.2.9.1.2. Terrorismo

Significa un acto o serie de actos, incluyendo el uso de la fuerza o violencia, por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas, actuando solos o en nombre del nombre o en conexión con otra(s) organización (es), cometidos con fines políticos, religiosos o ideológicos incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar el público con dichos objetivos.

También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

3.2.9.1.3. Sabotaje

Se entenderá un acto o una serie de actos subversivos cometidos con motivos políticos, religiosos o ideológicos incluyendo la intención de influir sobre cualquier gobierno y/o someter al público al miedo para dichos efectos:

a) Actos Mal intencionados de Terceros: Se cubren el Incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos. También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

La responsabilidad de la Compañía con respecto a pérdidas, daños, costos, o gastos causados por cualquier acto de ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, está limitada al valor indicado en la carátula de la póliza por evento y vigencia anual de la póliza.

3.2.10. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR RIESGOS DE PAÍS ADICIONALES

3.2.10.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares, actos de autoridad, motines o de personas malintencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos, incluido terrorismo, dicha pérdida debe tener un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.



En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.M.L.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará:

3.2.10.1.1. Asonada, motín, conmoción civil, huelga y actos de autoridad.

Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:

a) Asonada según la definición del Código Penal Colombiano.

b) Conmoción Civil o Popular es el enfrentamiento entre un grupo específico de la población en contra del régimen de gobierno establecido con el fin de deponerlo. Es tumultuoso y sedicioso. La actividad de personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, la exclusión de las Condiciones Generales de esta póliza que hace relación a la no cobertura de la sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, se levanta así: "La sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo únicamente se cubre cuando el Asegurado compruebe que dicha pérdida fue causada por alguno de los acontecimientos que se cubren mediante los literales a) y b) de este numeral 3.2.9.1.1".

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la aplicación de esta cobertura de Huelga, Conflictos Colectivos de Trabajo, Suspensión de Hecho de Labores, Motín, Asonada, Conmoción Civil o Popular, Actos Mal Intencionados de Tercero incluyendo Sabotaje y Terrorismo, se considerará que un Evento es todo siniestro Asegurado que ocurra en un período continuo de setenta y dos (72) horas, la pérdida o daños físicos directos contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad. Dicho periodo de 72 horas no podrá extenderse más allá del vencimiento de esta póliza a menos que el asegurado en primera instancia sufra pérdidas o daños físicos directos antes del vencimiento de este seguro y dentro del periodo anteriormente mencionado de 72 horas consecutivas, comenzará las pérdidas o daños físicos directos antes del inicio de este seguro.

c) Huelga: Cubre los daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores

d) Actos de Autoridad: Cubren los daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la asonada, el motín, la conmoción civil o popular y la huelga, según las definiciones anteriores.

3.2.10.1.2. Terrorismo

Significa un acto o serie de actos, incluyendo el uso de la fuerza o violencia, por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas, actuando solos o en nombre del nombre o en conexión con otra(s) organización (es), cometidos con fines políticos, religiosos o ideológicos incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar el público con dichos objetivos.

También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.



3.2.10.1.3. Sabotaje

Se entenderá un acto o una serie de actos subversivos cometidos con motivos políticos, religiosos o ideológicos incluyendo la intención de influir sobre cualquier gobierno y/o someter al público al miedo para dichos efectos:

a) Actos Mal intencionados de Terceros: Se cubren el Incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos. También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

La responsabilidad de la Compañía con respecto a pérdidas, daños, costos, o gastos causados por cualquier acto de ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, está limitada al valor indicado en la carátula de la póliza por evento y vigencia anual de la póliza.

3.2.10.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.10.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.11. ROBO DE ACCESORIOS DE FABRICA DE VEHÍCULO

En caso de haber sido contratada, MAPFRE conviene en cubrir las pérdidas o daños materiales que sufran los accesorios de fábrica contenidos en el vehículo asegurado a consecuencia del Robo Total del mismo.

3.2.12. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.



Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.13. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupeficientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.14. ASISTENCIA GRÚA MAPFRE

3.2.14.1. Objeto

En virtud del presente amparo la compañía, garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades como consecuencia de un evento fortuito ocurrido con el vehículo asegurado.

3.2.14.2. Requisito para la prestación del servicio

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará el servicio correspondiente por teléfono a la línea MAPFRE SI 24, 3-077024 en Bogotá, 018000 519 991 resto del país o #624 desde cualquier celular (excepto Uff, Virgin y Avantel), siendo este un requisito indispensable para la prestación del servicio, indicando sus datos de identificación o número de póliza, información del vehículo en el que se desplaza, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.



La Compañía prestará sus servicios de forma material y directa y solo operará por reembolso bajo autorización previa, para lo cual es requisito lo enunciado en el párrafo anterior.

3.2.14.3. Remolque o transporte del vehículo.

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por el asegurado.

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente o hurto, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por la Compañía.

El límite máximo de esta prestación por accidente será cien (100) SMDLV y por avería ascenderá a cincuenta (50) SMDLV.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.15. DEFENSA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener al asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

3.2.15.1. Asistencia jurídica en Proceso Penal

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo asegurado, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él, y siempre y cuando el accidente de tránsito ocurra dentro de la vigencia de la póliza y no opere causal de exclusión alguna que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.15.2. Honorarios de los Abogados

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas establecidas por la Compañía de acuerdo a las tablas vigentes en sus manuales internos para la fecha del siniestro.

3.2.15.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.15.2.2. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.15.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada

Código Condicionado con la modificación:
Código Nota Técnica:
Código Nota Técnica Anexo:

05052015-1326-P-03-000VTE547/MAY/15
01102014-1326-NT-P-03-NTE-020-SEP/2014
05052015-1326-NT-A-03-NTE-021-MAY/2015



En caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

3.2.15.4. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable, o dentro del incidente de reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, la cobertura prevista en el amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Este amparo se otorga solamente en los eventos en que el tomador o asegurado haya contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.2.15.5. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.15.5.1. Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.15.5.2. Forma de Pago: El 70% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda radicada en el juzgado correspondiente y el 30% restante al momento de anexas la providencia debidamente ejecutoriada en primera o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado en el evento de querer interponerlos.

PARÁGRAFO. Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Compañía. De no contar con esta autorización La Compañía no estará obligada a pagar ningún tipo de indemnización derivada de la póliza.

En caso de que el tomador o asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Compañía para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación judicial o prejudicial (o



transacción) y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Compañía y el Asegurado o Tomador que la responsabilidad total de la Compañía por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del Asegurado o Tomador.

3.2.15.6. Asistencia Jurídica Presencial

La asesoría jurídica presencial operará como complemento de la cobertura jurídica que tenga el asegurado a través de la póliza básica, brindando un apoyo legal para los acuerdos o transacciones que se deriven del accidente así como en las diligencias preliminares a que diera lugar un choque con lesionados o fallecidos.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y horarios establecidos por la compañía.

3.2.15.6.1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de un accidente de tránsito del vehículo asegurado en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, Asistencia MAPFRE asesorará al conductor del mismo mediante presencia de abogado en el sitio de los hechos (Aplica para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué).

En el evento de un accidente de tránsito (choque simple) del vehículo asegurado, la compañía asesorará telefónicamente al conductor del mismo, quedando a su discreción la posibilidad de envío de un Abogado al lugar de los hechos.

3.2.15.6.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, La Compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado especializado que lo asesorará para lograr la liberación provisional del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

3.2.15.6.3. Ante las causales legales de detención del conductor del vehículo asegurado.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una detención domiciliaria si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito.



3.2.15.6.4. Audiencias de Tránsito o Centros de Conciliación

En el evento de accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de La Compañía ya sea ante Tránsito o en el centro de conciliación seleccionado.

3.2.15.6.5. Audiencias de Comparendos

En el evento de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Compañía asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito por comparendo aplicado en obstaculización de la vía.

3.2.15.6.6. Asesoría Jurídica Telefónica

La Compañía brindará al Asegurado, asesoría telefónica completa apoyada por un grupo calificado de Abogados profesionales durante 24 horas del día, los 365 días del año. Dicha asesoría aplicará en:

3.2.15.6.7. En Accidentes de Tránsito

La compañía brindará al Asegurado la Asesoría Jurídica Telefónica a todos los trámites relacionados con un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

3.2.16. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado de Autos, Camperos o Pick Ups de servicio particular, uso familiar, para que utilice un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por Pérdida Parciales y Totales por daños o hurto, que afecte el vehículo asegurado, siempre y cuando este cubierto por la póliza en los términos señalados en la Ley, en las condiciones generales y particulares de la misma.

El vehículo de reemplazo podrá ser utilizado por el asegurado o beneficiario por un período máximo de siete (7) días calendario consecutivos por siniestro, máximo mil kilómetros (1000) Km. por evento en pérdidas parciales y quince (15) días calendario consecutivos por siniestro, máximo dos mil kilómetros (2000) Km. por evento en pérdidas totales

Si el vehículo recorre una distancia superior a los dos mil kilómetros Km, el asegurado o beneficiario deberá pagar al proveedor de la Compañía mil quinientos pesos (\$1.500) más IVA por cada kilómetro adicional recorrido.

Esta cobertura no tendrá límites de eventos por vigencia, el asegurado podrá recoger y entregar el Vehículo de Reemplazo en cualquiera de las siguientes Ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué o Pereira. El asegurado recogerá y entregará el vehículo en la misma ciudad.

Horario de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, sábados de 8 a 12m.

La Compañía prestará los servicios objeto de esta cobertura a través del proveedor escogido libremente por ella.

3.2.16.1. Procedimiento Para Acceder Al Servicio



El asegurado o beneficiario del servicio deberá entregar en las instalaciones del proveedor designado por la Compañía la siguiente documentación:

- Si el asegurado es Persona Natural o Representante Legal por este:
 - ✓ Cédula.
 - ✓ Licencia de Conducción.
 - ✓ Tarjeta de crédito con cupo disponible de 1 SMMLV
- Si el asegurado es Persona Jurídica, se deberán entregar los siguientes documentos adicionales:
 - ✓ Cámara de Comercio (no mayor a 30 días).
 - ✓ Carta de autorización en caso de no ser el representante legal.

Una vez recibidos los documentos, el Proveedor designado por La Compañía entregará el vehículo de reemplazo en un término máximo de 24 horas.

La prestación del servicio de vehículo de reemplazo estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de vehículo de reemplazo proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la pérdida de miembros o invalidez total permanente o parcial que sufra el asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

3.2.17.1. Definiciones

- *Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza.*
Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado.
 - Pérdida de miembros:

PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE	100%
ENAJENACIÓN MENTAL IRRECUPERABLE	100%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS	100%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LAS MANOS O LOS PIES O DE UNA MANO Y UN PIE	100%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE UNA MANO O UN PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN DE UN OJO	100%



PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO	50%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DEL HABLA	50%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA AUDICIÓN POR AMBOS OÍDOS	50%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE UNA MANO O UN PIE	50%
ABLACIÓN O EXTIRPACIÓN DE LA MANDÍBULA INFERIOR	30%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA AUDICIÓN POR UN OÍDO	25%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE DOS O MÁS DEDOS DE CUALQUIERA DE LAS MANOS	25%
CATARATA TRAUMÁTICA BILATERAL OPERADA	20%
PÉRDIDA DE UN PULMÓN O REDUCCIÓN AL 50% DE SU CAPACIDAD	20%
PÉRDIDA DE UN RIÑÓN	20%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DEL DEDO PULGAR DE CUALQUIER PIE	10%
CATARATA TRAUMÁTICA UNILATERAL OPERADA	10%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DEL OLFATO O DEL GUSTO	5%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE UN DEDO DE CUALQUIER MANO	5%
PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE DOS O MÁS DEDOS DE CUALQUIERA DE LOS PIES	5%
PÉRDIDA DEL BAZO, EL HÍGADO Y EL PÁNCREAS	20%

Para efectos de esta cobertura, las pérdidas anteriores se definen así:

Manos: Amputación traumática o quirúrgica al nivel de la muñeca o por encima de ella.

Pies: Amputación traumática o quirúrgica a nivel del tobillo o por encima de él.

Dedos: Amputación traumática o quirúrgica por las articulaciones metacarpo falángicas o metatarso falángicas o por encima de ellas.

Ojos: Pérdida total e irrecuperable de la visión.

En caso de que el asegurado sufra varias pérdidas, el valor total de la indemnización será la suma de los porcentajes correspondientes a cada una, sin exceder la suma asegurada individual contratada para este amparo, siempre y cuando se haya contratado esta cobertura.

- Invalidez Parcial y Permanente:* Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez parcial y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez parcial y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar de forma normal o bien por suponerle mayor penalidad o peligrosidad cualquier ocupación o empleo remunerado.



3.2.17.2. Edades de Ingreso y Permanencia para el asegurado y/o conductor

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.17.3. Exclusiones

- *Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.*
- *El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.*
- *Suicidio voluntario o involuntario.*
- *Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos*
- *Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.*
- *En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.*
- *El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.*

3.2.17.4. Precisiones y Deducciones

- *Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito*
- *La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez Total y Permanente, excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese asegurado o beneficiario por el Amparo de Muerte Accidental o viceversa.*
- *Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural.*

3.2.17.5. Suma Asegurada

El valor asegurado para cada pasajero será el indicado en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado y al límite máximo indicado en la misma.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.18. GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE

Si a consecuencia de las lesiones ocurridas como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad, el asegurado requiere de asistencia médica o quirúrgica, la compañía le reembolsará los gastos a quien acredite haberlos pagado o a quienes el asegurado autorice, siempre y cuando el asegurado haya incurrido en el gasto, hasta 2 SMMLV por año de vigencia, sin deducible y de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales de la póliza por concepto de:



Honorarios médicos, hospitalización, rayos x, ambulancia, medicamentos, fisioterapia, prótesis, aparatos ortopédicos de tipo funcional, servicio de enfermería pertinente para la recuperación del lesionado. Siempre y cuando el accidente de tránsito generador de los gastos médicos ocurra durante la vigencia de la póliza o suceda dentro de los cien (100) días siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.19. ROTURA DE CERRADURAS POR ROBO O CUALQUIER CIRCUNSTANCIA

3.2.19.1. Definición

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará a través de un proveedor escogido libremente por ella, la reparación y/o reposición de cerraduras originales del vehículo asegurado a consecuencia de rotura, desprendimiento o robo.

La cobertura está limitada a un servicio por vigencia hasta por 1 S.M.M.L.V., si la cerradura supera el valor el cliente asume el excedente.

La cobertura cubre:

- *Mano de obra:* Reparación necesaria para el correcto funcionamiento.
- *Reposición:* En caso de no haber reparación, se realiza la reposición del elemento
- *Latonería y Pintura:* Si a causa del daño de la cerradura se afectó la puerta, con un radio de 10 cm alrededor de la cerradura.
- *Aplica para desgaste o daño súbito de que impidan el funcionamiento de la cerradura*

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio:

Sedes de prestación del servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente reposición o reparación.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Rotura de Cerraduras por robo o cualquier circunstancia, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

Exclusiones:

- *La cobertura no aplica si es una modificación o el elemento es de otra marca.*
- *No cubre cerraduras involucradas en siniestros a indemnizar por la aseguradora.*
- *Solamente cubre primer daño, no en cerraduras ya reparadas.*



3.2.19.2. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.20. ROTURA DE VIDRIOS.

3.2.20.1. Definición

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición la rotura de vidrios y película de seguridad, si aplica, de las puertas laterales, panorámico delantero y panorámico trasero del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el evento haya afectado única y exclusivamente los vidrios.

La cobertura está limitada a un servicio por vigencia hasta por 1 S.M.M.L.V, en el que se realiza la reposición e instalación del o los vidrios afectados. Si el vidrio supera el valor, el cliente asume el excedente.

Para hacer uso del servicio, el cliente deberá llevar el vehículo con el vidrio dañado montado al lugar indicado y autorizado por el proveedor.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio:

Sedes de prestación del servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente reposición o reparación.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Rotura de Vidrios, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

Exclusiones:

- *Estarán excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados.*
- *No cubre los daños colaterales.*
- *No cubre los daños de los vidrios involucrados en siniestros a indemnizar por la aseguradora.*
- *No cubre los vidrios que presenten rotura debido a desgaste o falta de mantenimiento.*
- *No cubre si los vidrios son blindados o modificados.*



3.2.20.2. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.21. ROTURA DE ESPEJOS LATERALES

3.2.21.1. Definición

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición la rotura y/o desprendimiento de Espejos Laterales cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el evento haya afectado única y exclusivamente los espejos laterales.

La cobertura está limitada hasta un valor de 1 S.M.M.L.V por vigencia, en el que se realiza la reposición e instalación del o los espejos laterales, espejo retrovisor completo o algunos de sus elementos y/o espejo retrovisor central. Si el servicio supera el valor, el cliente asume el excedente.

Para hacer uso del servicio, el cliente deberá llevar el vehículo al lugar indicado y autorizado por el proveedor.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio:

Sedes de prestación del servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente reposición o reparación.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Rotura de Espejos Laterales, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

Exclusiones:

- *No se cubre los daños colaterales.*
- *No se cubre los daños en los espejos laterales involucrados en siniestros a indemnizar por la aseguradora.*
- *No se cubrirán los espejos que presenten rotura debido falta de mantenimiento, solo por daño súbito.*
- *No se cubrirán los espejos laterales que presenten modificaciones o con elementos de otra marca.*



- No se cubrirán los espejos laterales ya reparados.

3.2.21.2. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.22. ROBO DE RUEDAS

3.2.22.1. Definición

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición el robo de las ruedas (llanta + neumático) incluyendo repuesto. La llanta robada será reemplazada por una con las mismas características de tamaño, alto y ancho de la originalmente instalada por el fabricante del vehículo asegurado o con otra llanta similar en características y en precio, en caso de no contar con la misma.

La cobertura está limitada hasta un valor de 1 S.M.M.L.V por vigencia.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio:

Sedes de prestación del servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente reposición o reparación.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Robo de Ruedas, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

Exclusiones:

- No se cubre la reposición de llantas para camionetas 4x4.
- El asegurado no podrá presentar siniestro y asistencia de forma paralela.
- No se cubrirán los espejos laterales ya reparados.

3.2.22.2. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más



recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.23. EXTENSIÓN AUTOMÁTICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A REGIÓN ESTRATÉGICA

El amparo Básico opera mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.24. DAÑOS A LOS EQUIPAJES Y BIENES PERSONALES EN CASO DE ACCIDENTE

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición los daños o pérdidas de los equipajes del asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado.

La cobertura está limitada a un 1 evento por vigencia hasta un valor de 5 S.M.D.L.V.

La cobertura aplica a nivel nacional.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente reposición o reparación.

Se indemnizará con la respectiva demostración de la pérdida.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Daños a los equipajes y bienes personales en caso de accidente, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.25. SERVICIO TÉCNICO – CARRO TALLER

Asistencia MAPFRE se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas de batería, alarma, cambios de bujías, pinchada y falta de gasolina, de enviar el servicio técnico de carro taller, al lugar donde se encuentre el vehículo asegurado y encargarse de las labores pertinentes para solucionar dichos imprevistos.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Ámbito. Este servicio se prestará únicamente en las ciudades capitales del país.

3.2.26. CONDUCTOR ELEGIDO



ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado (Cubre sólo un trayecto).

Esta prestación tendrá un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

Cláusula 4. ÁMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia.

Cláusula 5. JURISDICCIÓN

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. DOMICILIO CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)



Se establece como obligación del tomador, diligenciar la totalidad de los campos solicitados por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con información veraz y verificable; con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Capítulo 11 de la Circular Básica Jurídica. Por seguridad de los clientes, siempre que solicite un contrato de seguros mediante comercio electrónico, será obligatorio que se diligencie la totalidad de la información requerida. Para los pagos de siniestros se deberá diligenciar el formulario físico, con firma y huella.

Cláusula 9. PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Si después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio) el tomador o asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso la Compañía devolverá a el tomador o asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

9.1. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO

La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulten el link de la página web www.mapfre.com.co.

Cláusula 10. DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El tomador o asegurado (según el caso) está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO



11.1. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES

La suma asegurada del vehículo corresponde al valor comercial que se registra en la Guía de Valores FASECOLDA, este código que identifica el vehículo será relacionado en la carátula al momento de expedición de la póliza.

Este valor comercial representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. DEFINICIÓN DE VALOR COMERCIAL:

Es el valor registrado en la Guía de Valores FASECOLDA para el vehículo asegurado.

12.2. MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA:

Durante la vigencia de la póliza, el tomador podrá promover la modificación de la suma asegurada, antes de la ocurrencia de un siniestro de pérdida total por daños o hurto total), en caso de existir variación del valor comercial del vehículo asegurado.

12.3. AJUSTE DE PRIMAS:

Si se promueve durante la vigencia de la póliza una modificación de la suma asegurada, la Compañía revisará, si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida en la póliza.

Si la devolución de la prima es viable, la devolución se calculará teniendo en cuenta la fecha de solicitud de modificación del valor asegurado y el tiempo no corrido de vigencia.

En ningún caso se realizarán modificaciones del valor asegurado o devoluciones de prima de pólizas cuya vigencia haya finalizado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total por daños o hurto total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12.4. INDEMNIZACIÓN



El valor de la indemnización corresponderá al valor real del interés asegurable sufrido por el asegurado al momento del siniestro, con un límite máximo correspondiente a la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total por daños o por hurto total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA vigente a la fecha del siniestro, menos el valor del deducible que corresponda al asegurado.

El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro (por pérdida total por daños o hurto total del vehículo) en el importe de la indemnización pagada por la Compañía, extinguiéndose el seguro.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado, siempre y cuando los perjuicios estén debidamente acreditados.

La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio patrimonial sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola.

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, sin que dicha reclamación sea objetada.

12.4.1. *La Compañía está facultada para:*

- *Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.*
- *No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.*

12.4.2. *La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.*

12.4.3. *Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

12.4.4. *La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.*

12.4.5. *La Compañía pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro, deberá aportar documentos tales como:*



DESCRIPCIÓN DOCUMENTO	PÉRDIDA TOTAL	PERDIDA PARCIAL	HURTO TOTAL	HURTO PARCIAL	RESPONSABILIDAD CIVIL
Declaración del siniestro	X	X	X	X	X
Declaración del siniestro del tercero					X
Cédula de ciudadanía	X	X	X	X	X
Licencia de conducción vigente	X	X	X	X	X
Tarjeta de propiedad o contrato de compraventa	X	X	X	X	X
Original y/o copia del informe de accidente de tránsito.	X	X			X
Denuncia al carbón en la que incluya placa, número de Motor y número de serie completos			X	X	
Original de las facturas probatorias de reparación de emergencia		X			X
Carta de autorización para presentar el siniestro en caso de no hacerse directamente	X	X	X	X	X
Certificado de existencia y representación legal para persona jurídica	X	X	X	X	X
Carta de autorización para conducir el vehículo	X	X	X	X	
Original del recibo de grúa	X	X		X	
Original de la factura de la compraventa del vehículo y/o manifiesto de importación	X	X	X	X	X
Entrega definitiva de la Fiscalía	X		X		
Constancia de no recuperación del vehículo			X		
Traspaso del vehículo a favor de MAPFRE. Tarjeta de propiedad de MAPFRE o a quien MAPFRE autorice	X		X		
Recibo de pago de impuestos de los últimos 3 años	X		X		
Llaves	X		X		
SOAT	X		X		

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

12.5. BLINDAJE

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Quando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Quando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o por hurto total.

Cláusula 13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SARLAFT).

13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.



13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

13.5. No deberá reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

13.6. No deberá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Si el tomador, asegurado o beneficiario realiza un pago, una transacción o conciliación a la víctima del daño o a sus causahabientes sin la autorización previa de la Compañía, ésta no estará obligada a realizar pago alguno o reembolso por ese concepto.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14. DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

15.3. El Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle a la Compañía el valor del seguro, o de su remplazo por otro vehículo.

Cláusula 16. GASTOS DE PARQUEO

Si transcurridos sesenta (60) días calendario comunes calendario contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha radicado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o no ha tramitado formalización de la reclamación, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.D.L.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.



Cláusula 17. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

17.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

17.2 El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

17.3 El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

17.4 La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, compañero permanente. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

17.5 La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

18.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales mayores o menores se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 18. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de se deberá realizar por parte del asegurado dentro de los términos de prescripción señalados en la cláusula 19 de este condicionado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.



Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 20. BONIFICACIONES

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia del seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones de la compañía vigente al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados, según la política de bonificaciones de la Compañía vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación. Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 21. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías u obligaciones pactadas.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

- Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.
- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:



La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía. En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista. La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o del vehículo a que esté vinculado el seguro, si adjudicatario del vehículo no notifica a la Compañía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición del vehículo.

Si la transmisión del interés fuese comunicada a la compañía, el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 22. ACREEDOR PRENDARIO

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

CESIÓN O ENDOSO DE LA PÓLIZA

La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

REVOCACIÓN

La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso por escrito al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 23. GARANTÍA DE TRASPASO

El Asegurado se compromete a presentar a la Compañía dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de inspección de la póliza la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario.

En el evento en que se incumpla con tal garantía la Aseguradora dará aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio.



DEFINICIÓN APLICABLES A ESTA PÓLIZA EN TODOS SUS AMPAROS

A efectos del presente seguro se entenderá por:

Accesorios de Serie:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo que se incluyen en todos los vehículos correspondientes a una misma línea y cuyo valor se encuentra incluido en el valor comercial del vehículo, sin posibilidad de comprar un vehículo sin su existencia.
Accesorio original:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y cuyo origen y procedencia es de fábrica o ensamble.
Accidente:	Hecho externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario o del conductor.
Asegurado:	Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado. A efectos del amparo de Responsabilidad Civil, se extiende al cónyuge o compañero permanente, sus hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, se define como la persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
Beneficiario:	Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el beneficiario es la víctima o tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, tienen, además del asegurado, la condición de beneficiario: El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del asegurado, siempre que convivan con este y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura del anexo de asistencia.
Conductor:	Es el asegurado o la persona debidamente autorizada por este, para conducir el vehículo amparado.
Coaseguro:	Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo.
Deducible:	Cantidad o porcentaje establecido en la póliza a cargo del asegurado y beneficio en caso de una indemnización.
Empleado:	Persona natural vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo.
Equipaje:	Conjunto de maletas, valijas y bolsos que una persona trae consigo cuando viaja de un lugar a otro.
Radio de Operación:	Zona habitual de circulación del vehículo asegurado declarada en la solicitud del seguro, la cual debe corresponder al lugar de residencia o domicilio del asegurado.
Salvamento:	Valor de venta de piezas o de la totalidad de los restos de un vehículo tras un siniestro de daños, descontados los gastos administrativos y de operación.
Señales Reglamentarias	Son aquellas que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta.
Siniestro:	Todo hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) cuyas consecuencias estén garantizadas por alguno de los amparos objeto de seguro, se considera que constituye un único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.
S.M.D.L.V.:	Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del siniestro.
S.M.M.L.V.:	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.
Suma Asegurada:	Monto máximo de responsabilidad por parte de La Compañía estipulado para cada uno de los amparos y/o secciones especificadas en la carátula de la póliza.
Transmisión del Interés Asegurable	Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar



	<i>aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá.</i>
<i>Tomador:</i>	<i>Persona que al celebrar el contrato de seguro, traslada a La Compañía, por cuenta propia o ajena, uno o varios riesgos.</i>
<i>Tercero:</i>	<i>Cualquier persona natural o jurídica que no tenga grado de parentesco alguno con el asegurado, así como ningún tipo de relación o dependencia económico-financiera.</i>
<i>Servicio del Vehículo:</i>	<i>Corresponde al tipo de matrícula relacionado en la placa:</i>
<i>Servicio Particular:</i>	<i>Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.</i>
<i>Servicio Público:</i>	<i>Vehículo con matrícula pública (según la relación de placas).</i>
<i>Subrogación:</i>	<i>Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que éste tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado.</i>
<i>Uso del Vehículo:</i>	<i>Destinación habitual del vehículo asegurado declarado en la solicitud del seguro y que deberá corresponder con los indicados a continuación:</i>
<i>Uso Familiar/Personal:</i>	<i>Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.</i>
<i>Uso Comercial:</i>	<i>Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.</i>
<i>Uso Especial:</i>	<i>Vehículo con cualquier tipo de matrícula (particular o pública) destinado a servicios tales como ambulancia, bomberos, fuerzas armadas, policía y fiscalía</i>
<i>Uso Diplomático:</i>	<i>Vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático (letras CD o YT).</i>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1783884879185475

Generado el 17 de noviembre de 2017 a las 10:53:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1783884879185475

Generado el 17 de noviembre de 2017 a las 10:53:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Carpio Castaño Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CE - 532397	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Antonio Clemente Campanario Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CE - 473423	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jose Manuel Merinero Martín Fecha de inicio del cargo: 18/05/2017	CE - 674464	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1783884879185475

Generado el 17 de noviembre de 2017 a las 10:53:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Juan Carlos Molina Gomez
Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009

IDENTIFICACIÓN

CC - 98575399

CARGO

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Leidy Carolina Serrano Perdomo
Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009

CC - 53066197

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Luis Alejandro Muñoz Aristizabal
Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007

CC - 75074442

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1783884879185475

Generado el 17 de noviembre de 2017 a las 10:53:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Suarez Urrego Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 1032405996	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1783884879185475

Generado el 17 de noviembre de 2017 a las 10:53:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."